

Comisión de Legislación

Terminó la sesión.

El Presidente,

El Secretario,

*Manuel Larrea*

*Miguel Belarzo Zgas*

El Secretario ad-hoc,

*Enrique Bustamante*



Sesión del 12 de Septiembre de 1898.

Presidencia del H. Señor D.

*Manuel A. Larrea.*

Concurrieron los H. H. Aguero, Anco,

Aizopaga, Baya A. M., Baya F. J., Burbano de Lara, Candia, Canal, Dillón, Fiel J. J., García, Gamero, Manchán G., Moncayo H., Ontaneda, Pez Guzmán, Piro, Polid, Puerto y Vela.

Fue aprobada el acta de la sesión anterior.

En conocimiento de la Cámara

el título que acredita al Señor José Merino Senador suplente por la provincia de Manabí; la Presidencia ordenó lo estudiase e informe, a la brevedad posible, la Comisión de Calificaciones.

El Ministerio de la Guerra envió un Mensaje del Señor Presidente de la República en el que proponía para General de la República al señor Coronel de Infantería de Ejército D. Fidel García. La Presidencia indicó que este era asunto del que debía ocuparse el Congreso y que mientras este se reuniera podía estudiarlo la Comisión de Guerra.

Pasaron a segunda discusión los dos siguientes proyectos de decretos, aprobados ya por

la H. Cámara de Diputados: 1.º El que autoriza al Poder Ejecutivo para que venda el terreno que posee la Nación en el barrio Jacucalle de Iloilo; y 2.º El que adjudica a la Municipalidad de Iloilo un edificio destinado a la Instrucción Primaria de niños de la expresada ciudad.

Paso a la Comisión de Beneficencia una solicitud de las Señoras que forman los Comités reconstructores de los templos de la ciudad de Guayaquil; esta solicitud la remite la H. Cámara de Diputados.

En este estado el H. Canal; como Presidente de la Comisión Calificadora; manifestó que ella encontraba legal el título presentado por el señor José Morúa, informó que fue aceptado por la Cámara; y como dicho señor se hallaba presente en Secretaría, fue introducido a la Cámara y prestó ante ella la promesa Constitucional.

Dio 3.ª discusión y fue aprobado el proyecto de decreto que restablece las Comandancias Generales de Distrito; no obstante de que el H. Cordón se opuso expresando que no veía la razón que se tuviera para aprobarlo; pues, en atención a la seguridad del orden público deberían subsistir las Comandancias de Armas como en el día se hallan organizadas; razonamiento que lo combatieron los H. H. Arizaga, Borgo A. M. y Moncayo, manifestando que el proyecto estaba fundado en razones de economía pública, unidad de mando, garantías para la jurisdicción en el orden militar y concordancia expresa con lo dispuesto en el Código de la materia.

Puesto en 3.ª el que deroga el decreto de la Jefatura Suprema expedido el 3 de Diciembre de 1895, sobre Consejeros Municipales, el H. Cordón, dijo: Señor Presidente: Aunque mi palabra quede aislada, mi voto será negativo al proyecto por serlo ante liberal y atentatorio a las instituciones republicanas. Bien está que no se haga tomar parte a los extranjeros en los asuntos del orden político; pero, ¿por qué excluirlos del Régimen Municipal si que, sin inmiscuirse en la política, mira sólo a los intereses materiales de las provincias? Todos los pueblos cultos permiten que los extranjeros

formen parte de las Municipalidades y sería ridículo que sólo el Ecuador las excluya.

El H. Arizaga: No es exacto, Señor Presidente, que las Corporaciones Municipales no tengan, entre nosotros, color político. Con decir que ellas ejerce la soberanía nacional, se dice lo suficiente para probar que son verdaderas Corporaciones políticas. Ellas en las elecciones populares toman parte, primeramente, como electores secundarios, y confaman, después, la legalidad de las mismas elecciones. Estas son las razones que obligan a no permitir, que de ninguna manera formen parte del Régimen Municipal, como los que tienen verdaderos patriotismos, el que nunca puede valentarse a los extranjeros.

El H. Baza de P. Registrese, Señor Presidente, las leyes e institucionales de todos los pueblos europeos y norte americanos que verá que ellos, si bien garantizan los derechos de los extranjeros, jamás permiten que estos tomen parte en la política nacional. De hablar con la franqueza que se debe, señor Presidente, creo que se ha de decir que el proyecto que se trata de derogar es uno de los grandes abusos del General Alfaro.

El H. Aguero: Además de las graves razones expuestas por los que me han precedido en la palabra hay otra de gran peso, cada vez, Señor Presidente, que los extranjeros han tomado parte en nuestra política innecesariamente yéndose con nuestros nacionales, tenemos quejas y reclamaciones diplomáticas, reclamaciones que ya nos cansan y hostigan.

Cerrado el debate, la Cámara aprobó el proyecto.

Dióse primera discusión a la siguiente ley reformativa de la Instrucción Pública:

El Congreso de la República del Ecuador,

Vista la necesidad de reformar la Ley de Instrucción Pública.

Decreto:

Art. 1.º El N.º 4.º del Art. 2.º, dice: "Las Juntas Administrativas, las Facultades Universitarias y las Juntas parroquiales de inspección".

Art. 2.º - El N.º 9 del Art. 4.º, dirá: "Designar los métodos, textos y programas generales de enseñanza."

Art. 3.º - Al Art. 4.º agregarse esta atribución: "Fijar los sueldos de los Superiores, Profesores y otras empleados de las Universidades y Colegios."

Art. 4.º El art. 7.º dirá: "A falta de Rector se reemplazará el Gobernador, quien funcionará con su Secretario, cuando faltare el de la dirección."

Art. 5.º El art. 13 dirá: "Se destinan en cada provincia, el producto de la mitad del impuesto fiscal sobre el aguardiente nacional, para el sostenimiento de la Instrucción primaria. En consecuencia etc."

Art. 6.º - En el inciso 2.º del art. 17, dirá: "El estudio completo de la Gramática castellana, el elemental de la latina y el de la francesa o inglesa."

Art. 7.º El inciso 2.º del art. 30 dirá: "La Autoridad Eclesiástica tiene derecho para fundar sus Seminarios y los estudios que, de las materias determinadas en esta Ley, se hubieren hecho o se hicieren en ellos, conforme a los respectivos Reglamentos, servirán para optar a grados académicos."

Art. 8.º El inciso 2.º del art. 37, dirá: "El interesado, en caso de negativa, podrá ocurrir al Consejo General."

Art. 9.º - Al inciso 2.º del art. 45, agregarse: "de modo que el primer Subdicano sólo durará dos años."

Art. 10. Al art. 49 agregarse el siguiente inciso: "En los Colegios fundados por particulares, la Junta Administrativa se compondrá del modo que prescriban los respectivos Estatutos."

Art. 11. El inciso 2.º del art. 64, dirá: "Para ser Rector se necesita 30 años de edad, buena conducta notoria y el grado de Doctor."

Y el inciso 3.º dirá: "Para ser Inspector se requiere 25 años de edad, notoria buena conducta y el grado de Bachiller."

Art. 12. El inciso 3.º del art. 71, dirá: "Para ser Rector o Vicerector se necesita ser de estado seglar, 35 años de edad, notoria buena conducta y el grado de Doctor."

Art. 13. - En el inciso último del art. 73, en vez de '68 y 69', se pondrá: '67 y 68'.

Art. 14. El Título 5º dirá: "De los exámenes, certámenes y grados."

Art. 15. Como Sección 2ª del Título 5º se pondrán los siguientes artículos:

Art. 1. Al fin de todo año escolar habrá certámenes públicos, que serán sostenidos hasta por cuatro alumnos de cada clase de los Colegios y Universidades.

Art. 2. Toca al respectivo Profesor la elección de los alumnos, y estos, por el hecho de sostener el certamen, ganarán el curso correspondiente.

Art. 3. La calificación que, por aprometamientos, merezcan los que hubieren sostenido el certamen, corresponde a la respectiva Facultad, en las Universidades, así como a la Junta de Superiores y Profesores, en los colegios.

Art. 16. Donde dirá: "Sección 2ª" en el Título 5º, se pondrá "Sección 3ª".

Art. 17. Suprimase el inciso 2º del art. 105, y, en vez de él, ponganse los siguientes:

"La jubilación se concederá por el Consejo General a los Instituciones y Profesores que hubieren servido sus clases durante 25 años. El jubilado tendrá derecho al sueldo de que gozaba al tiempo de la jubilación. Cuando el Profesor haya servido en dos o más establecimientos, el Consejo fijará la cuota que correspondan pagar a cada uno de ellos."

"Para computar los 25 años, se abonará el tiempo que se hubiere servido en calidad de sustituto o interino."

"Los que hayan escrito una obra que hubiese sido aceptada como texto por el Consejo General, tendrán derecho para que este les abone, para la jubilación, el tiempo de dos o diez años."

Art. 18. El art. 109, dirá: "El último mes de estudio se destinará a los exámenes y certámenes, anuales, los que, en los Colegios y Universidades, terminarán con la solemne distribución de premios."

Art. 19. Entre las disposiciones comunes, pongase los siguientes artículos:

Art. Ningún profesor puede desempeñar su Cátedra por medio de otra persona, por más de uno o tres meses en cada año escolar, y aun durante estos, sólo por motivos justos y graves, calificados por el Consejo General.

Si la falta del Profesor propietario, es de día del término sobredicho, quedará de hecho vacante la cátedra, la que se pronunciará con arreglo a esta

Ley. Lo dispuesto en el inciso 2º de este artículo, no comporta otra excepción que la de ser el confinamiento la causa de que hubiese inhabilitado al Profesor, y para continuar en el desempeño de su cargo."

Artº El periodo de duración de la propiedad de las Cátedras que se obtuvieren en adelante será el de diez años; vencidos los cuales, se procederá si nuevo concurso si oposición.

Artº 20. En vez del artº 120, se pondrá la siguiente disposición transitoria:

Artº Con las precedentes reformas se hará una nueva edición de la Ley de Instrucción Pública de 30 de junio de 1897, la cual será reformada o regirá como única en la materia, desde el 1º de Octubre próximo sin que se le oponga ninguna otra disposición general o especial.

Dado en

Republica Lima. Daniel Burbano de Lana.

Aprobóse igualmente el siguiente informe, pasando a 2º el proyecto adjunto:

Señor Presidente. — Vuestra Comisión de Industria, Comercio y Agricultura relativamente a la solicitud presentada por los Señores E Rhode & Cia., del comercio de Guayaquil, y opina que, tratándose de un artículo tan necesario a las industrias y a la navegación por vapor, como lo es el carbón de piedra, puede la H. Cámara desahucarlo libre de los derechos de muelle y cuadrillas de muelle que satisface en la actualidad, por medio del duto correspondiente, cuyo proyecto presentamos ARCHIVO

En cuanto a las demás exenciones que solicitan los peticionarios, juzgamos que no debe accederse a ellas porque no se trata de implantación de industrias, o unos casos en que podrían concederse, sino de un negocio al cual creemos no debe otorgarse más protección que la que os proponemos.

tal es nuestra opinión, salvo el más ilustrado de la H. Cámara.

Quito, a 12 de Septiembre de 1898.

Juan F. Gamero. — Juan Polib. — Juan F. Frisile Jr. — Fernando Pérez Quiñones.

# El Congreso de la República del Ecuador,

Atenta la solicitud de los Señores E. Robode & Compañía.

## Decreta:

Art: 1º - Examinase al carbón de piedra que se importa a la República, de los derechos de muelle y cuadrillas, de muelle que paga actualmente:

Art: 2º - Queda reformada, en lo que se oponga al presente, la Ley de Aduanas expedida por la Convención Nacional del 3 de Junio de 1894.

Juan F. Gamero - Juan Polib. - Juan F. Fraile Jr. - Fernando Pérez Quiñones.

Leída una comunicación en la cual el Señor Dr. J. A. Villagómez, renuncia el cargo de Ministro de la Corte Superior de esta ciudad; la Presidencia dispuso se la reserve por ser asunto perteneciente al Congreso.

La Presidencia designó a los H. H. Pino y Cordero para que sustentaran ante la Cámara de Diputados la insistencia del Senado en el proyecto sobre establecimiento de peones comunes.

Lejose el siguiente informe, que fué aprobado.

Señor Presidente. - Nuestra Comisión 2ª de Hacienda con respecto a las solicitudes de los propietarios y padres de familia de la provincia de "El Oro" sobre que se impongan cinco centavos más a cada quintal de cañas que se coseche en esa provincia, opina: que dichas solicitudes deben remitirse a la H. Cámara de Diputados, puesto que a ésta le incumbe la iniciativa en asuntos de impuestos y contribuciones, atenta la atribución 4ª establecida por el art: 52 de la Constitución vigente. Salvo siempre el mejor parecer de la H. Cámara que U. dignamente preside.

Quito, septiembre 10 de 1898.  
Luis A. Dillon. - Alejandro Tanya. - Francisco Aguero.

(Receso.)  
Restablecida la sesión, leyó un oficio

dirigido por el Ministerio de Hacienda, contraído a dar el informe pedido por el H. Acuerdo, relativo a la inversión de los fondos destinados a la apertura del camino de Pandanguí a Valladolid. — Se metió a la Cámara dicho informe, el H. Acuerdo, dijo: En la parte final del Informe, asegura el Señor Ministro que el acto ejecutado por el Gobernador de Loja tuvo la aprobación del Ejecutivo; pero no consta la fecha en que se hizo tal aprobación. Por lo mismo y siendo necesario conocer esta fecha, pudo se recabó del Ministerio que la expusiera. — Así lo ordenó la Presidencia.

Pasó a 2ª discusión y a la Comisión de R. R. E. E. el siguiente proyecto de ley de Sueldos Diplomáticos:

El Congreso de la República del Ecuador,  
 Declara:

Art. 1º Los Ministros Plenipotenciarios gozarán del sueldo anual de diez mil sucos, ocho mil los Ministros Residentes y seis mil los Encargados de negocios.

Art. 2º A los Delegados a Congresos Internacionales y Exposiciones Universales, se les abonará el mismo sueldo que a los Ministros Plenipotenciarios.

Art. 3º En Europa, los Estados Unidos y las Naciones de América que tienen el patrón monetario de oro, se abonará el cambio respectivo a todo empleado diplomático.

Art. 4º Los Secretarios de Legación, tendrán por sueldo la tercera parte del asignado al respectivo Ministro y los adjuntos la quinta parte.

Art. 5º A los Plenipotenciarios se les dará un Secretario y hasta dos adjuntos, y a los Ministros Residentes un Secretario o Adjunto. Los encargados de Negocios no tendrán Secretario ni Adjunto; pero podrá dárseles como Consejero al Consuel residente en la Capital donde se halla la Legación, en cuyo caso se le abonará la pensión de seiscientos sucos anuales.

Art. 6º Es Secretario de primera clase, el del Ministro Plenipotenciario; y es de segunda el del Ministro Residente.



Art. 7.º Para gastos de viaje tendrán los empleados diplomáticos la mitad del sueldo de un año, y se les pagará oportunamente en dos dividendos, aplicables, el uno al viaje de ida y el otro al de regreso.

Art. 8.º Para cualquier viaje extraordinario o para gastos de Representación de una Legación, se les abonará lo necesario la Junta del Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Estado.

Art. 9.º Los sueldos de los empleados diplomáticos serán abonados por semestres o trimestres adelantados y comenzarán a correr desde el día en que salgan para su destino, sin detenerse en el viaje, hasta el de su regreso al primer puerto del Ecuador.

Art. 10. Si un empleado diplomático después de presentada su carta de retiro, quedare particularmente en el país donde estaba acreditado, o en cualquier otro, se le abonará tan sólo el sueldo posterior correspondiente a un mes. Lo mismo sucederá en el caso de que termine su misión o salga para la Patria, haya o no presentado su carta de retiro.

Art. 11. A los Ministros Plenipotenciarios, en misión especial dentro de la República, se le abonará el sueldo mensual de cuatrocientos sueros.

Los Secretarios de los Ministros expresados en el inciso anterior, tendrán el sueldo mensual de doscientos sueros.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones expedidas sobre la materia de que trata la presente ley.

Dado en:

Rafael M.º Aréjaga. — Leopoldo Pino. — Angel M.º Borja.

Envióse al Archivo un oficio en el cual comunicó al Señor Secretario de la H. Cámara Colegisladora haber sido aceptada la insistencia del Senado en el asunto que se relaciona con el Señor Don Emilio M.º Lucán.

A las Comisiones de Legislación e Instrucción Pública, pasó una solicitud en la que los Sres. Dcos. Mariano y Víctor M. Penabazura, José M.º Traya y Ezequiel Mañay piden se les devuelva las cátedras que les pertenecen en la Universidad Central.

Finalmente fué aprobado el siguiente informe:

Señor Presidente: Vuestra Comisión de Legislación ha estudiado la solicitud de los Sres. Manuel G. Ramos y Víctor H. del Castillo sobre devolución de mil sueros consignados en la Colección

tenía fiscal de Guayaquil por alcabala de un contrato de venta, y es de parecer que no debe accederse a dicha solicitud, por que esta H. Cámara no tiene facultad para ello, por no ser asunto de la incumbencia del Poder Legislativo.

Tal es el dictamen de la Comisión, salvo el más ilustrado de la H. Cámara.

Quito, septiembre 12 de 1898.

Rafael M. Arizaga - Angel M. Borja - Luis F. Borja.

Termino la sesión.

El Presidente,

El Secretario,

Rafael Arizaga

Miguel Abelardo Egas

Sesión del 18 de Septiembre de 1898.

Presidencia del H. Sr. D.

Manuel A. Larrea.

Asistieron los H. H. Aguirre, Arias, Arizaga, Borja (A. M.), Borja L. F., Brando de Lara, Candazo, Corral, Freile J. F., Gacias, Gomez, Marchán G., Moncayo H. Morúa, Ontaneda, Pariza C., Pérez Guzmán, Pizarro, Polid, Puerto y Vela.

Aprobóse el acta de la Sesión anterior.

La H. Cámara de Diputados devuelve aprobado el proyecto que suoga el decreto expedido por la Comisión Nacional en 28 de Mayo de 1897, que tuvo por objeto reconocer los créditos de los prestamistas a la causa de la Regeneración, adicionándolo con el siguiente inciso: "Los créditos reconocidos según dicha ley, y que no hubieren sido satisfechos, se sujetarán para su pago a la ley de Crédito Público". - Considerada esta adición por la H. Cámara del Senado, fué aceptada en todas sus partes, y pasó el proyecto a la Comisión de Redacción.

Pasó a 3ª discusión el proyecto que